

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diecinueve (19) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Acción de tutela

Radicación: 11001400302420240151000

Accionante: Lina Flor Murcia Vargas.

Accionada: Nueva EPS SA.

Vinculados: Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES-, a la Superintendencia Nacional de Salud, a la IPS especializada Audifarma y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

Derechos Involucrados: *Salud, Vida y Dignidad Humana.*

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, **LA JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, modificados por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, respectivamente, “*Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.*”

2. Presupuestos Fácticos

Lina Flor Murcia Vargas interpuso acción de tutela en contra de la Nueva EPS, para la protección de sus derechos fundamentales a la *salud, vida y dignidad humana*, los cuales considera están siendo vulnerados por la

entidad accionada, en razón a los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Indicó que, actualmente padece la enfermedad *Vasculitis Poliangeitis microscópica* por lo que la peticionaria ha acudido a diversas citas en las que se le ha prestado una atención prevalente dado que no posee la condición para realizar actividades básicas, como caminar, sentarse, estar de pie e incluso, acostarse luego de una serie de ejercicios, puesto que detenta dolores intensos y agobiantes.

2.2.- Expuso que el 5 de septiembre del 2022 se realizó el examen de radiografía de cadera comparativo en la IPS Bienestar, el cual dio como resultado *“fractura de la rama iliopubica izquierda, incipientes cambios artrósicos coxofemorales y cambios osteocondrosicos de la columna lumbar parcial, por lo que el mismo día se le indicó a la accionante la urgencia de otro examen denominado osteodensitrometria por absorción dual”*, en el que se diagnosticó *osteoporosis*.

2.3.- Adujo que, por medio de los controles y seguimientos a los resultados, se remitió con orden médica a endocrinología, en el que se determinó la atención por la profesional adscrita a la Nueva EPS, quien le ordenó el medicamento denominado la pluma o esfero del tratamiento a la osteoporosis, el cual debía administrarse por vía subcutánea cada día hasta completar 28.

2.4.- Señaló que, una vez completada la prueba inicial con el medicamento previamente indicado, debía continuar con la segunda fase, esta es el sellante, sin embargo, se vio interrumpida debido a que las entregas del medicamento por parte de la IPS Audifarma han constituido demoras injustificadas, hecho que ha configurado el retraso de tres entregas, incluida la del presente mes.

2.5. El 19 de octubre de 2024 la peticionaria procedió a efectuar el debido reclamo ante la entidad vinculada, sin embargo, el 21 de octubre del corriente la IPS determinó la existencia de diversas coyunturas, afirmando que la debida comunicación debía realizarse con la EPS y no con la prenombrada, por tanto y en cumplimiento de dicha prerrogativa la accionante acudió a la sede administrativa del Restrepo de la EPS, indicándosele una nueva orden con radicado N°316972343 a fin de reclamar el medicamento *Teriparatida de 250 mg* requerido.

2.6. Afirmó que cumplida la fecha de entrega y ante el negativo cumplimiento por parte de las entidades, la quejosa se dirigió a la sede administrativa del accionado, sin embargo, se le comunicó nuevamente que debía esperar puesto que existían bastantes aglomeraciones, no obstante, los días 7, 14 y 21 de noviembre del presente año la accionante solicitó con urgencia la entrega de los medicamentos, a lo que persistieron las respuestas negativas e incluso omisivas.

2.7. Por lo anterior, la accionante considera que se le han vulnerado sus derechos fundamentales, puesto que, las referidas negativas han

interrumpido el tratamiento, menoscabando la salud de la prenombrada y su dignidad humana a partir de la negativa entrega de los medicamentos, los cuales son considerados el tratamiento y la regulación de los dolores propiciados por la *osteoporosis*.

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó al Juez Constitucional tutelar los derechos fundamentales a la *salud, vida y dignidad humana*, y, en consecuencia, ordenar a la Nueva EPS y a la IPS Audifarma para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, proceda a realizar la entrega del medicamento *Teriparatida de 250 mg*, para el tratamiento de la osteoporosis.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto de 9 de diciembre de 2024, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las entidades accionadas y vinculadas para que se manifestarán en torno a los hechos expuestos.

3.2. El 18 de diciembre del corriente se vinculó al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA a fin de que se pronunciara de forma ágil, precisa y detallada sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la solicitud de amparo.

3.3. La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES refirió que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud que requiere, sin que se presenten retrasos que pongan en riesgo la vida o la salud de la afiliada, en atención al principio de integralidad de servicios y tecnologías, los cuales deben ser suministrados de manera completa. Así, y de conformidad con la normativa presentada por la entidad, existe falta de legitimación por pasiva, por lo que solicitó la desvinculación en lo atinente a la omisión y vulneración de los derechos fundamentales incoados.

3.4. La Secretaría Distrital de Salud respondió que la accionante registra como afiliada a la Nueva EPS a través del régimen contributivo. Por lo que, inicialmente dicha entidad vinculada no es competente para conocer sobre la acción por las funciones regladas que desarrolla. En consecuencia, solicitó la improcedencia de la acción por no estar legitimado por pasiva y no haber vulnerado derecho fundamental alguno por acción u omisión.

3.5. La Superintendencia Nacional de Salud alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, comoquiera que sus funciones están determinadas por la inspección, vigilancia y control, por tanto, no es competente para conocer del caso en concreto, concluyendo que la acción de tutela es improcedente por la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales y la ausencia del nexo causal.

3.6. Al momento de emitir la presente decisión, la **Superintendencia Nacional de Salud, Ministerio de Salud y Protección Social, Nueva EPS SA, IPS especializada Audifarma y al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA**, no se pronunciaron sobre la acción constitucional en curso.

CONSIDERACIONES

1. Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención del Despacho, se centra en establecer si la Nueva EPS transgredió las prerrogativas esenciales a la *vida, salud y dignidad humana*, de Lina Flor Murcia Vargas, al presuntamente abstenerse de entregar el medicamento *Teriparatida de 250 mg*.

2. El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Desde tal óptica, habida cuenta que la convocada destina su objeto social a la prestación del servicio público de salud, este mecanismo judicial es procedente para evaluar su eventual responsabilidad constitucional frente a los hechos expuestos en el escrito introductorio, que, en concreto endilgan negligencia en la práctica y trámite de los medicamentos solicitados por la accionante, quien se encuentra en un estado de especial protección al ser un adulto mayor. Ahora, la Corte Constitucional ha señalado en numerosas oportunidades el carácter que cobra la salud como derecho fundamental autónomo, y es que, tal y como obra en la sentencia T-760 de 2008:

“La salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles. Más cuando, se ha protegido por tres vías. (i) estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, (ii) reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección y (iii) afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud.”

4. Ahora bien, debe reconocerse que toda persona tiene derecho a acceder, en principio, a los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud referidos en la Ley 100 de 1993, a tal punto que, al no brindar los medicamentos, procedimientos y servicios previstos en dicho plan, constituye sin duda, una vulneración al derecho fundamental a la salud. Por su parte el artículo 2° de la Ley Estatutaria núm. 1751 del 16 de febrero de 2015, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL VIDA DIGNA, MÍNIMO VITAL Y MÓVIL, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, SEGURIDAD SOCIAL, INTEGRIDAD FÍSICA Y MORAL E IGUALDAD Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” estableció la naturaleza y contenido del derecho fundamental a la salud, definiéndolo como:

“El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

5. Así mismo, y en concordancia con el suministro oportuno del medicamento, es elemental indicar que las entidades promotoras de salud no sólo tienen la obligación de garantizar la entrega oportuna y eficiente de los medicamentos que requiere el paciente, sino que también deben adoptar medidas especiales cuando se presenten barreras injustificadas que impiden su acceso¹, más cuando la accionante constituye un caso de salud de mayor relevancia y se constituye como sujeto de especial protección. Incluso, la Corte en sentencia *ibídem* ha señalado que:

“El suministro de medicamentos constituye una de las principales obligaciones que deben cumplir las EPS en relación con la garantía del derecho a la salud, para lo cual están obligadas a observar los principios de oportunidad y eficiencia, en ese sentido, implica que los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir; lo cual incluye por ejemplo, el acceso a los medicamentos en las IPS correspondientes a los domicilios de los usuarios, la agilización en los trámites de traslado entre IPS para la continuación de los tratamientos médicos de los pacientes, la disposición diligente de los servicios en las diferentes IPS, entre muchos otros.” (...) “En este orden de ideas, se reconoció que la dilación injustificada en el suministro de medicamentos, por lo general, implica que el tratamiento ordenado al paciente se suspenda o no se inicie de manera oportuna y, en esa medida, se vulneran los derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal, a la dignidad

¹ Sentencia T-117 de 2020. Corte Cosntitucional.

humana y a la vida del usuario. Por ello, la entrega tardía o no oportuna de medicinas desconoce los principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud.”²

7. Descendiendo al caso en concreto, se observa, por un lado, que no existió cumplimiento por parte de la Nueva EPS como entidad accionada, incluso, la misma fue silente en los hechos incoados en la acción, hecho que de la misma forma se configuró por parte de varias entidades vinculados, elemento que vislumbra el reproche a la EPS e IPS por cuanto no establecieron protocolos para asegurar la correcta dispensación y aplicación de los medicamentos tipo biológicos³, más cuando la peticionaria se determina como adulto mayor y constituye en efecto, la protección, atención y entrega de medicamentos de forma preferente, por ende, el Estado y las entidades promotoras de salud deben garantizar los servicios de la seguridad social integral, dado que los servicios de cuidado médico constituyen un carácter urgente.⁴

8. El Alto Tribunal refirió que el servicio de salud en un compendio de varios elementos, en los que refirió el principio de oportunidad como un medio determinado, pues:

“El principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio de salud en el momento que corresponde para evitar sufrir mayores dolores y deterioros” Así pues, “el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos”. Esto, debido a que la prestación tardía del servicio puede agravar las patologías del paciente o incluso, poner en riesgo su vida”⁵

9. En este contexto y ante las acciones silentes de varias entidades, se concluye que el accionado vulneró el núcleo esencial del derecho a la salud, vida y dignidad humana frente a la solicitud del accionante respecto a la entrega del medicamento *Teriparatida de 250 mg* y, refuerza lo anterior, el hecho de que el convocado y la vinculada guardaron silencio frente a los hechos consignados en la acción, aun cuando se dio plena notificación del trámite en referencia (F. 5). Expuesto lo anterior y en concordancia con la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 y entendiendo que se tienen por ciertos los supuestos fácticos, el Juzgado se dispone a amparar el derecho invocado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

² Sentencia T-117 de 2020, Corte Constitucional.

³ *Ibidem*.

⁴ Sentencia T-675 de 2007, Corte Constitucional.

⁵ Sentencia T-185 de 2024, Corte Constitucional.

RESUELVE:

PRIMERO. – CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la señora Lina Flor Murcia Vargas identificada con cédula de ciudadanía número 35.456.869, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

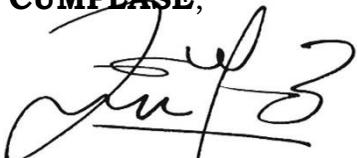
SEGUNDO. – En consecuencia, **ORDENAR a la Nueva EPS** y a la **IPS Audifarma**, para que, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, procedan a realizar la debida entrega de los medicamentos *Teriparatida de 250 mg*, de los meses de octubre, noviembre y diciembre, para el tratamiento de la osteoporosis.

TERCERO. - DESVINCULAR de la presente acción al Secretaría Distrital de Salud, al Ministerio de Salud y Protección Social, a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES y a la Superintendencia Nacional de Salud.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible, relievándoles el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sino estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

SEXTO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiense. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:
Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beea47ebda65c0d4c6f9b723df62b6ee3b711eb50bb3fda0c73aa349d2ed7**

Documento generado en 19/12/2024 12:48:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>